

Solicitudes de carácter genérico

Una de las causales por las que un servicio puede denegar total o parcialmente el acceso a la información es por la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Esta causal contempla diversas hipótesis: una de ellas son los requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales (C575-09).

El Reglamento de la Ley precisa la causal, señalando que *"se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera."*

El Consejo ha precisado que, a la luz de la Ley de Transparencia, se puede distinguir entre una solicitud que contiene un requerimiento de información general versus una solicitud que en sí es genérica.

El primer caso corresponde a cuando se solicita información general sin especificar un documento, fecha u otros datos, pero sí la materia u otro carácter esencial señalado en el artículo 7 N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia (A107-09). En esta situación es posible identificar la información solicitada, ya que se ha especificado algún aspecto de ella, por lo cual el órgano debe dar curso al requerimiento, entregando una respuesta dentro del plazo legal.

En cambio, se trata de un requerimiento genérico cuando las solicitudes carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada (C380-10), tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera, tal como señala el inciso segundo de la letra c) del artículo 7 N° 1 del citado reglamento (A38-09, A39-09 y A107-09). Estos casos constituyen una efectiva causal de secreto o reserva en virtud del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se justifique que atender a dicho requerimiento implicaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano.

El Consejo para la Transparencia no ha publicado decisiones entre el 1 y el 4 de marzo.

Fallo Corte

La Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°3457-10, rechazó el Reclamo de Ilegalidad interpuesto por el Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC) y Presidente del Consejo de Alta Dirección en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, contenido en la decisión C488-09. El reclamo fue interpuesto sólo en lo referente a lo decidido en el N° 4) del punto I. que, acogiendo parcialmente un requerimiento de información, ordena entregarle a la requirente "el puntaje asignado a cada atributo del perfil correspondiente a este cargo por la consultora y el Consejo de Alta Dirección Pública".

Sobre la información solicitada al servicio, María Eugenia Parra Guerra requirió a la DNSC los informes de evaluación sicolaboral de los concursos de Alta Dirección Pública en los que había participado y que fueron realizados por consultoras externas. La requirente solicitó especialmente los resultados de las entrevistas y evaluaciones psicológicas.

El servicio denegó la entrega de la información en virtud del artículo 21 N°1 b) de la Ley de Transparencia que establece la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política. También invocó la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia sobre afectación de los derechos de las personas, y el artículo 21 N° 4 sobre afectación de la seguridad e interés nacional.

Las empresas consultoras presentaron su oposición alegando que la entrega de esta información también afectaría sus derechos.

El Consejo acogió parcialmente el reclamo, y requirió al servicio la entrega de la siguiente información: elaboración de una versión pública de los criterios que fundan su calificación final; su historia curricular; la descripción de la motivación; y el puntaje asignado a cada atributo del perfil correspondiente a este cargo por la consultora y el Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo resolvió que la requirente posee el derecho a conocer su evaluación personal, sin perjuicio de dejar en reserva antecedentes sobre terceras personas.

Ante esta situación, el Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC) y Presidente del Consejo de Alta Dirección presentó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago con el objetivo de evitar la divulgación de la información a la que obligaba el Consejo.

El fallo de la Corte rechazó el reclamo de ilegalidad por la unanimidad de sus integrantes, condenando en costas al órgano requirente. Entre sus consideraciones señala:

Que la información cuya entrega se está requiriendo al reclamante dice relación sólo con los puntajes asignados a la peticionaria en los procesos de selección en que participara, a los que los evaluadores y el Consejo de Alta Dirección Pública necesariamente debieron arribar en base a los datos o antecedentes de carácter personal proporcionados por ella misma, quien, una vez que el órgano del Estado concluyó con los respectivos concursos, ha ejercido un legítimo derecho para conocer de la valoración que se hizo de sus aptitudes y condiciones. La Corte agregó que con ello no se está lesionando alguno de los bienes o intereses jurídicos que puedan justificar el secreto o reserva y que por lo tanto no tiene la condición de indefinida. Además, sin que el Consejo haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 19.882 sobre el Sistema de Alta Dirección Pública -que regulan lo que se entiende por proceso de selección y establecen su reserva y confidencialidad actual y futura-, por el hecho de estar en presencia de procesos terminados, los fundamentos de las decisiones adoptadas en ellos pasan a tener la condición de públicos, según lo preceptuado en el N°1 letra b) del artículo 21 de la Ley 20.285.

Asimismo, consideró que el principio rector de la Ley N° 19.628 es que para que los datos sensibles (aunque la decisión del Consejo sólo se refiere a datos personales) puedan ser difundidos o puestos en conocimiento de terceros, debe contarse con el consentimiento o

Así por ejemplo, en la decisión [A317-09](#) el Consejo establece que la falta de claridad en la solicitud impide al órgano reclamado individualizar la información requerida y que para identificarla es necesario que realice gestiones previas para su comprensión, lo que permite calificar dicha solicitud como un requerimiento genérico de información y, por tanto, argumentar una causal de secreto o reserva.

Lo mismo ocurre cuando se ha solicitado como ítem "otros antecedentes". El Consejo estimó que ese requerimiento no especifica clara ni suficientemente la información solicitada, además que no entrega las características esenciales que permitirían individualizar la información por parte del organismo reclamado ([C885-10](#)).

En consecuencia, el Consejo ha rechazado aquellos amparos interpuestos ante solicitudes que se han denegado por no contener las características esenciales del artículo 7 N° 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ya que se configura la causal de secreto o reserva al tratarse de requerimientos de carácter genérico.

Por el contrario, el Consejo determinó que no se trataría de requerimientos de carácter genérico en aquellos casos en que se señala: a) materia determinada, b) Las partes, el autor y el tercero afectado, y c) la vigencia o período al que se acota la información solicitada ([A39-09](#), [A88-09](#) y [C460-09](#)).

No obstante, hay que tener presente que para que la solicitud sea admitida debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y 29 de su Reglamento, donde se señala que si éstos no se cumplen, el servicio tiene la obligación legal de comunicar al solicitante que subsane la falta dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De no ocurrir, se tendrá por desistido el requerimiento ([A317-09](#)).

Las decisiones revisadas en este boletín corresponden a solicitudes recibidas por el Servicio de Impuestos Internos ([A317-09](#) y [C575-09](#)), Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Aysén ([A38-09](#)), Seremi de Agricultura de Aysén ([A39-09](#)), Servicio de Vivienda y Urbanización de Aysén ([A107-09](#)), Municipalidad de Puerto Montt ([C380-10](#)), Superintendencia de Quiebras ([C460-09](#)), Ministerio de Hacienda ([A88-09](#)) y Gendarmería de Chile ([C885-10](#)).

autorización del titular, lo que debió ocurrir en el caso de las postulaciones de la peticionaria, por lo que desestimó la alegación de confidencialidad o reserva que hace valer el Servicio Civil para denegar la entrega de los puntajes, ya que fue ella misma quien aportó los datos o antecedentes para la ponderación respectiva.

Agregó que no existen razones valederas para que, una vez concluidos los procesos de selección, la DNSC deniegue la entrega de la información pedida, cuya divulgación, comunicación o difusión, por otra parte, no está acreditado que produzca o pueda producir un daño específico a determinados derechos o valores jurídicamente protegidos.

Asimismo, la Corte desestimó la alegación del servicio reclamante que se basa en la necesidad de respetar la confidencialidad o reserva de las ponderaciones y/o conclusiones de los informes de las empresas o profesionales evaluadores ante eventuales perjuicios a que pudieren verse expuestos por su utilización descontextualizada, ya que acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 20.285, cumplido el encargo, la información es pública, por haber sido elaborada mediando un contrato de prestación de servicios a un órgano del Estado, financiada con recursos de la Administración, y por no haberse acreditado el eventual perjuicio por la entrega de los puntajes o evaluaciones.

Decisiones relacionadas: [A29-09](#), [A35-09](#)

Decisión de las reposiciones presentadas en los amparos: [A29-09](#) y [A35-09](#)